

Consideraciones hechas por el Programa Institucional Transdisciplinario Socioambiental de la Universidad Nacional de San Luis (PITSA) sobre el Proyecto de Ley Ómnibus del Poder Ejecutivo Nacional en materia socioambiental

Este documento ha sido realizado por la Coordinación (General y Administrativa) del PITSA con la revisión hecha por integrantes de equipos y comisiones del programa (Elba Pedernera, Héctor Lacreu y Omar Saa)

Quienes integramos el PITSA (Programa Institucional Transdisciplinario Socioambiental) de la Universidad Nacional de San Luis expresamos nuestra más profunda preocupación por el contenido y los alcances de las medidas propuestas en el Proyecto de Ley Ómnibus enviado por el Poder Ejecutivo Nacional al Congreso de la Nación el 27 de diciembre de 2023.

Es de especial interés de este Programa poner en conocimiento a toda la sociedad y en particular a nuestros representantes en el Congreso de la Nación sobre los artículos o las consideraciones del proyecto de Ley Ómnibus que derogan o modifican leyes en materia socioambiental.

A modo de resumen, podemos confirmar que la normativa propuesta en materia socioambiental:

- a. Es regresiva desde el punto de vista normativo, en tanto al compararla con la norma que pretende modificar o sustituir, limita, restringe derechos y beneficios concedidos por la norma anterior, en este caso, la norma vigente.
- b. Es violatoria de derechos colectivos
- c. También es violatoria de tratados y acuerdos multilaterales
- d. Limita el rol relevante de la dimensión socioambiental dentro de la discusión sobre el modelo de desarrollo.

Los cuestionamientos y aportes de este documento se inscriben en un contexto de crisis socioambiental que resumimos a continuación.

Las problemáticas y conflictos socioambientales se han incrementado en todo el planeta. En los países de la periferia y de la semiperiferia como es el caso de Argentina, tienen impactos negativos profundos y que perduran en el tiempo (distribución desigual de las tierras y su tenencia, empobrecimiento de comunidades y comunidades originarias, desplazamientos, migraciones climáticas, ampliación de la zona de desarrollo de enfermedades zoonóticas, entre otros)

Universidad Nacional de San Luis

En nuestro país no existe región o provincia que no esté expuesta a alguna problemática o conflicto socioambiental. Más del 50% del territorio nacional, algunos indican hasta un 70%, son tierras con algún nivel de estrés hídrico. Problemática agravada por la explotación forestal, ganadera y agrícola, por la deforestación, incendios y la concentración de la tierra. Todo lo cual favorece la erosión de los suelos, acentúa los regímenes de inundaciones, el agotamiento de napas, restringe el acceso a la tierra y provoca desplazamientos de poblaciones.

El 92% de la población de Argentina vive en zonas urbanas. Es el porcentaje más alto de la región y se encuentra muy por encima de la media mundial (54%). La situación condiciona fuertemente el buen desarrollo en ámbitos rurales, en términos de crecimiento poblacional, ocupación efectiva del territorio, uso del suelo en forma sustentables o de bajo impacto, economías de cercanía, agricultura familiar, granjas mixtas, acceso a educación entre otros factores que se hacen deseables.

Los reclamos de diferentes comunidades originarias, de tenedores de la tierra o por aquellos desplazados de sus tierras, se han multiplicado y se sostienen en el tiempo con desenlaces preocupantes e inaceptables en términos de exclusión, creciente vulneración de derechos individuales y colectivos. Algunos han pagado hasta con sus vidas.

San Luis, nuestra provincia, tiene la quinta tasa más alta de deforestación del país. Entre el 2019 y el 2022 no bajó del cuarto lugar en superficie incendiada. El tipo de uso de suelo ha agravado la disponibilidad de agua en napas generando cambios hidrológicos importantes en algunas cuencas. El estatus de integridad ecológica río abajo de los embalses indica baja calidad de agua en términos biológicos y son una amenaza para los ecosistemas fluviales de la provincia.

La todavía alta demanda por combustibles fósiles y por el litio, la creciente urbanización sin planificación territorial, las desigualdades en el acceso a alimentos y a calidad de alimentos, la creciente pérdida de la tenencia de la tierra, entre otros conflictos socioambientales advierten sobre un escenario de sostenido o creciente conflicto.

Los impactos sobre el ambiente, repercuten directa e indirectamente sobre la sociedad en particular sobre los sectores más vulnerables. La expulsión de comunidades fuera de sus tierras originarias o de tierras productivas desmejoran la calidad de vida. En todo el mundo la proximidad a espacios verdes y su sombra están distribuidos desigualmente, siendo mayor la proximidad y el acceso para sectores de mayores ingresos.

Universidad Nacional de San Luis

Abordamos en este documento en primer término las leyes consideradas en el Proyecto dentro del Título VI - Interior, ambiente, turismo y deporte. **Capítulo III – Ambiente.**

Luego se desarrollan otros puntos de otros Títulos y Capítulos de la Propuesta de Ley que entendemos se vinculan e impactan en términos socioambientales.

Se exponen a continuación en el Orden tratados dentro del Capítulo.

Sobre la Ley N° 26.562 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental para Control de Actividades de Quema

Dice el Proyecto

ARTÍCULO 497.- Sustitúyese el artículo 2° de la Ley N° 26.562 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental para Control de Actividades de Quema, por el siguiente:

“ARTÍCULO 2°.- A efectos de la presente ley, entiéndese por “quema” toda labor de eliminación de la vegetación o residuos de vegetación mediante el uso del fuego, con el propósito de habilitar un terreno para su aprovechamiento productivo.”

“A los fines de la presente ley, se entiende por “aprovechamiento productivo” toda actividad que tenga una finalidad de lucro y que no tenga relación alguna con la protección medioambiental del terreno.”

Aporte del PITSA

La quema no está prohibida actualmente bajo ciertas condiciones, sin embargo, la propuesta de modificatoria incluye el concepto de “aprovechamiento productivo”. Lo define como toda “actividad que tenga una finalidad de lucro y que no tenga relación alguna con la protección medioambiental del terreno”.

Existen varios elementos a tener en cuenta aquí. En primer lugar, se pueden mencionar cientos de casos en todo el mundo, y nuestro país no es la excepción, de producciones que conviven precisamente como forma de protección del ambiente. Las Reservas de las Biósfera por ejemplo son un claro ejemplo de cómo las producciones locales se llevan adelante en un esquema de manejo con producción orientado a la conservación y de manera sustentable.

No menos importante, aunque no determinante es que desde el punto de vista semántico, pero que también habla de una postura filosófica, sino además política, el

Universidad Nacional de San Luis

texto del proyecto se refiere a “del terreno”. Consideramos que este concepto o categoría adquiere un sesgo comercial catastral y no ambiental.

Dice el Proyecto

ARTÍCULO 498.- Sustitúyese el artículo 3° de la Ley N° 26.562 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental para Control de Actividades de Quema, por el siguiente:

“ARTÍCULO 3°.- Queda prohibida en todo el territorio nacional toda actividad de quema que no cuente con la debida autorización expedida por la autoridad local competente, la que será otorgada en forma específica, en un plazo máximo de 30 días hábiles desde la solicitud de autorización. En el caso que transcurra el plazo de 30 días sin que la autoridad competente se expida expresamente, se considerará que la quema ha sido autorizada tácitamente.”

Aportes del PITSA

La propuesta de Ley le otorga a la falta de respuestas del órgano competente en el tiempo estipulado, carácter o valor positivo. Por lo anterior se interpreta que se podrá proceder a la quema sin protocolos, ni controles, ni resguardos pertinentes.

En primer lugar, la medida legisla a favor de personas físicas y jurídicas, desatendiendo al ambiente como derecho humano de tercera generación.

En segundo lugar, en materia ambiental quien fuera a provocar el daño es quien debe probar que no será tal o será mitigado, reducido o evitado. Podría existir una alta demanda de permisos solicitando quemas y de esta manera no habría órgano competente alguno que pudiera responder a todos los pedidos en ese tiempo. En ningún caso esto puede habilitar a provocar un daño sobre el ambiente. Entendemos que el plazo debiera ser mayor en principio y con carácter transitorio, hasta encontrar en tiempo perentorios un protocolo ágil y eficiente.

La problemática que podría desencadenarse de aplicarse el nuevo artículo no es menor. El manejo del fuego requiere de controles, diagnósticos y evaluaciones específicas. No existe ninguna ventaja desde el punto de vista socioambiental en la falta de controles sobre el ambiente. Todo lo que haga a la mejor gestión y administración por parte de los órganos competentes es solucionable en el corto plazo. Los daños ambientales, sobre todo los causados por fuego, se prolongan en el tiempo, se hacen acumulativos y a veces superan en una, dos o tres generaciones a los seres humanos que cohabitan en ese ambiente.

Dice el Proyecto

ARTÍCULO 499.- Deróguese el artículo 6° de la Ley N° 20.466 de Fiscalización de Fertilizantes.

Aportes del PITSA:

El artículo 6° de la Ley N° 20.466 dice:

“Art. 6°. - Cuando la comercialización de fertilizantes se efectúe a granel se deberá comunicar con suficiente antelación al organismo de aplicación esta circunstancia, a los efectos de adoptar los recaudos necesarios para resguardar la calidad del producto hasta su destino, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.”

La medida pone en riesgo no solo la calidad del producto, sus eventuales transformaciones químicas, sino también su transporte. Por lo que eventualmente no se resguardará el transporte de sustancias cuando es a granel, teniendo en cuenta que muchas de ellas pueden requerir consideraciones especiales para su transporte debido a que el manejo inadecuado puede representar peligros potenciales para las personas y los bienes.

Sobre la Ley N° 26.331 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos

Dice el Proyecto

ARTÍCULO 500.- Sustitúyese el artículo 26 de la Ley N° 26.331 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos, por el siguiente:

ARTÍCULO 26.- Para los proyectos de desmonte de bosques nativos que se encuentren bajo la categoría I y II prescripta en el artículo 9°, la autoridad de aplicación de cada jurisdicción garantizará el cumplimiento estricto de los artículos 19, 20 y 21 de la Ley N° 25.675 -Ley General del Ambiente-, previamente a la emisión de las autorizaciones para realizar esas actividades.”

Aportes del PITSA

Qué dice el Artículo 26° en la Ley vigente:

ARTÍCULO 26. — Para los proyectos de desmonte de bosques nativos, la autoridad de aplicación de cada jurisdicción garantizará el cumplimiento estricto de los artículos 19, 20 y 21 de la Ley 25.675 —Ley General del Ambiente—, previamente a la emisión de las autorizaciones para realizar esas actividades.

Universidad Nacional de San Luis

En todos los casos deberá cumplirse con lo previsto en los artículos 16, 17 y 18 de la Ley 25.675 —Ley General del Ambiente— y en particular adoptarse las medidas necesarias a fin de garantizar el acceso a la información de los pueblos indígenas, originarios, de las comunidades campesinas y otras relacionadas, sobre las autorizaciones que se otorguen para los desmontes, en el marco de la Ley 25.831 — Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental—.

Si se compara con el artículo propuesto en el presente proyecto, se elimina la segunda parte del artículo que dice que en todos los casos deberá cumplirse con los artículos 16, 17 y 18 de la Ley 25.675

Qué dicen esos artículos:

Se refieren a la información ambiental disponible y requerida.

ARTÍCULO 16. — *Las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, deberán proporcionar la información que esté relacionada con la calidad ambiental y referida a las actividades que desarrollan.*

Todo habitante podrá obtener de las autoridades la información ambiental que administren y que no se encuentre contemplada legalmente como reservada.

ARTÍCULO 17. — *La autoridad de aplicación deberá desarrollar un sistema nacional integrado de información que administre los datos significativos y relevantes del ambiente, y evalúe la información ambiental disponible; asimismo, deberá proyectar y mantener un sistema de toma de datos sobre los parámetros ambientales básicos, estableciendo los mecanismos necesarios para la instrumentación efectiva a través del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA).*

ARTÍCULO 18. — *Las autoridades serán responsables de informar sobre el estado del ambiente y los posibles efectos que sobre él puedan provocar las actividades antrópicas actuales y proyectadas.*

El Poder Ejecutivo, a través de los organismos competentes, elaborará un informe anual sobre la situación ambiental del país que presentará al Congreso de la Nación. El referido informe contendrá un análisis y evaluación sobre el estado de la sustentabilidad ambiental en lo ecológico, económico, social y cultural de todo el territorio nacional.

Con la eliminación de las condiciones impuestas por estos artículos no se cumplirá entonces con los requisitos de: a.- brindar información que esté relacionada con la calidad ambiental y referida a las actividades que desarrollan personas jurídicas o físicas, públicas o privadas, b.- desarrollar en el ámbito del órgano de aplicación un sistema integrado de información y c.- informar sobre el estado del ambiente

Universidad Nacional de San Luis

De esta manera se viola la Ley 27566 -Acuerdo de Escazú- que propone, entre otras garantías, el derecho al acceso a la información ambiental y por ende a la justicia ambiental y con ellos se vulnera un acuerdo multilateral. También se viola la Ley 25831 -Régimen de libre acceso a la información pública ambiental- que tiene como objeto establecer los presupuestos mínimos de protección ambiental para garantizar el derecho de acceso a la información ambiental que se encontrare en poder del Estado, tanto en el ámbito nacional como provincial, municipal y de la Ciudad de Buenos Aires, como así también de entes autárquicos y empresas prestadoras de servicios públicos, sean públicas, privadas o mixtas.

Dice el Proyecto

ARTÍCULO 501.- Sustitúyese el artículo 31 de la Ley N° 26.331 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos, por el siguiente:

“ARTÍCULO 31.- El Fondo estará integrado por:

- a) La asignación presupuestaria que realice el Poder Ejecutivo de forma anual para cumplir con las necesidades de compensaciones establecidas en el Artículo 30.
- b) Los préstamos y/o subsidios que específicamente sean otorgados por Organismos Nacionales e Internacionales;
- c) Donaciones y legados;
- d) Todo otro aporte destinado al cumplimiento de programas a cargo del Fondo;
- e) El producido de la venta de publicaciones o de otro tipo de servicios relacionados con el sector forestal;
- f) Los recursos no utilizados provenientes de ejercicios anteriores.”

Aportes del PITSA

El proyecto elimina los dos primeros incisos del artículo vigente que indican

- a) Las partidas presupuestarias que le sean anualmente asignadas a fin de dar cumplimiento a la presente ley, las que no podrán ser inferiores al 0,3% del presupuesto nacional;
- b) El dos por ciento (2%) del total de las retenciones a las exportaciones de productos primarios y secundarios provenientes de la agricultura,

Universidad Nacional de San Luis

ganadería y sector forestal, correspondientes al año anterior del ejercicio en consideración;

La asignación de un porcentaje no inferior al 0,3% del Presupuesto nacional en la Ley vigente, claramente pone de relieve la importancia asignada por la Nación Argentina a la Protección Ambiental de los Bosques Nativos, en tanto son parte fundamental del ambiente y de la salud de los ecosistemas y de la sociedad en general, de las culturas originarias en particular y de la identidad de diferentes comunidades a lo largo del país. Dejar en manos de los aportes que eventualmente pueda hacer el PEN, pone en riesgo todo plan de Enriquecimiento y Conservación de Bosques Nativos.

Por otro lado, existe un carácter impositivo de gravar con retención del 2% a las exportaciones de productos primarios y secundarios provenientes de la agricultura, ganadería y sector forestal. La expansión de esos sectores son precisamente los que provocan el deterioro y reducción de los bosques nativos en nuestro país. No resulta contradictorio en este sentido que, parte de su financiamiento provenga de estos sectores y que el porcentaje aún así puede considerarse insuficiente, teniendo en cuenta que la superficie de bosques nativos continúa en disminución.

Sobre la Ley N° 26.639, Régimen de presupuestos mínimos para la preservación de los glaciares y del ambiente periglacial,

Dice el Proyecto

ARTÍCULO 502.- Sustitúyese el artículo 1° de la Ley N° 26.639, Régimen de presupuestos mínimos para la preservación de los glaciares y del ambiente periglacial, por el siguiente:

“ARTÍCULO 1°.- Objeto – Geoformas protegidas. La presente ley establece los presupuestos mínimos para la protección de las siguientes geoformas:

a. los glaciares descubiertos y cubiertos en el ambiente glaciar; y los glaciares de roca o escombros activos en el ambiente periglacial, en la medida en que dichas geoformas se ubiquen en el territorio de la República Argentina y cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

i) Se encuentran incluidas en el Inventario Nacional de Glaciares, ii) cuenten con una perennidad continua de al menos 2 años o más, iii) cuenten con una dimensión igual o superior a 1 hectárea y iv) tengan una función hídrica efectiva y relevante ya sea como reserva de agua o recarga de cuencas hidrológicas.

b. Los glaciares constituyen bienes de dominio público de la Nación o de las Provincias según el territorio en el que se encuentren.”

La Ley dice:

ARTÍCULO 1º — Objeto. La presente ley establece los presupuestos mínimos para la protección de los glaciares y del ambiente periglacial con el objeto de preservarlos como reservas estratégicas de recursos hídricos para el consumo humano; para la agricultura y como proveedores de agua para la recarga de cuencas hidrográficas; para la protección de la biodiversidad; como fuente de información científica y como atractivo turístico. Los glaciares constituyen bienes de carácter público.

Aportes desde el PITSA

La modificación del Artículo restringe los alcances de conservación, exige dimensiones mínimas y determina que se establezcan “funciones hídricas efectivas y relevantes” sin establecer criterios para su determinación y sin tener en cuenta que son zonas en crítica situación de conservación frente a la crisis climática global y en situación de vulnerabilidad frente a situaciones de conflictos socioambientales provocados por proyectos extractivos.

ARTÍCULO 503.- Sustitúyese el artículo 2º de la Ley N° 26.639, Régimen de presupuestos mínimos para la preservación de los glaciares y del ambiente periglacial, por el siguiente:

“ARTÍCULO 2º.- Definición.

La protección que se dispone en el artículo 1º se extiende: dentro del ambiente glaciar, a los glaciares descubiertos y cubiertos, y dentro del ambiente periglacial, a los glaciares de roca o de escombros activos, según lo previsto en el artículo 1º y las definiciones que se establecen a continuación:

a) Glaciares descubiertos: aquellos cuerpos de hielo perenne expuestos, formados por la recristalización de la nieve.

b) Glaciares cubiertos: aquellos cuerpos de hielo perenne que poseen una cobertura detrítica o sedimentaria.

c) Glaciares de escombros activos: aquellos cuerpos mixtos de detrito congelado y hielo, cuyo origen está relacionado con los procesos criogénicos asociados con suelo permanentemente congelado y con hielo subterráneo o con el hielo proveniente de glaciares descubiertos y cubiertos, y que constituyan fuentes de agua de recarga de cuencas hidrográficas.”

Aportes del PITSA

En primer lugar, se hace ostensible el cambio de definición de glaciar en tanto hoy es entendido como "toda masa de hielo perenne estable o que fluye lentamente, con o sin agua intersticial, formado por la recristalización de nieve, ubicado en diferentes ecosistemas, cualquiera sea su forma, dimensión y estado de conservación. Son parte constituyente de cada glaciar el material detrítico rocoso y los cursos internos y superficiales de agua. Asimismo, se entiende por ambiente periglacial en la alta montaña, al área con suelos congelados que actúa como regulador del recurso hídrico. En la media y baja montaña al área que funciona como regulador de recursos hídricos con suelos saturados en hielo".

El proyecto de ley toma al artículo 2º y segmenta y tipifica a los glaciares haciendo la definición más restrictiva.

La Ley dice:

ARTÍCULO 2º — Definición. A los efectos de la presente ley, se entiende por glaciar toda masa de hielo perenne estable o que fluye lentamente, con o sin agua intersticial, formado por la recristalización de nieve, ubicado en diferentes ecosistemas, cualquiera sea su forma, dimensión y estado de conservación. Son parte constituyente de cada glaciar el material detrítico rocoso y los cursos internos y superficiales de agua.

Asimismo, se entiende por ambiente periglacial en la alta montaña, al área con suelos congelados que actúa como regulador del recurso hídrico. En la media y baja montaña al área que funciona como regulador de recursos hídricos con suelos saturados en hielo.

La modificación de Artículo limita la conservación del ambiente periglacial, de las zonas de media y baja montaña con suelos saturados en hielo, y modifica el concepto de "regulador" de recursos hídricos, más amplio, por el de "fuentes de agua de recarga", más limitado en términos sistémicos.

La modificación recae en la definición de la protección del ambiente periglacial. La actual definición incluye al ambiente periglacial en términos amplios, mientras que en la modificación lo define como aquellos en los que se encuentren geoformas protegidas.

Universidad Nacional de San Luis

Mientras que la ley actual involucra a todos los glaciares, estén o no estén en el Inventario Nacional de Glaciares, la propuesta de Ley excluye las geoformas que actualmente no estén inventariadas o que tengan tamaños inferiores a 1 hectárea.

También excluye a las geoformas que no puedan demostrar "una función hídrica efectiva y relevante ya sea como reserva de agua o recarga de cuencas hidrológicas". Nuevamente en materia ambiental se invierte la carga de la prueba. Mientras no se diga lo contrario cualquier geoforma glaciar o periglacial podría tener una función reguladora o como reserva de agua y por lo tanto debería ser protegida. Quienes pretenden hacer uso de estas geoformas son quienes deben probar que el bien común no es afectado y no al revés.

Otros apartados del Proyecto de Ley que merecen consideración

CAPÍTULO IX – ENERGÍA

El proyecto propone

ARTÍCULO 255.- Sustitúyese el artículo 3° de la Ley N° 17.319 de Hidrocarburos, por el siguiente:

“ARTÍCULO 3°.- El Poder Ejecutivo nacional fijará la política nacional con respecto a las actividades mencionadas en el artículo 2°, teniendo como objetivos principales maximizar la renta obtenida de la explotación de los recursos y satisfacer las necesidades de hidrocarburos del país.”

La ley vigente dice:

“Art. 2° — Las actividades relativas a la explotación, industrialización, transporte y comercialización de los hidrocarburos estarán a cargo de empresas estatales, empresas privadas o mixtas, conforme a las disposiciones de esta ley y las reglamentaciones que dicte el Poder Ejecutivo.”

Aportes del PITSA

El articulado propuesto pone en primer lugar maximizar la renta obtenida por la explotación. En procesos de sustentabilidad la renta o beneficio estatal o privada podría estar subsumida a otros procesos de valor crítico, como son la presencia territorial, el resguardo de fuentes de bienes comunes, la protección frente al agotamiento de la fuente. La maximización de la renta, se contrapone con los argumentos de sustentabilidad esgrimidos en el encabezado y justificación del proyecto de Ley.

Sección III – Régimen Federal de pesca (Ley 24922)

Dice el Proyecto

ARTÍCULO 245.- Sustitúyese el artículo 26 de la Ley Nº 24.922 por el siguiente:

“ARTÍCULO 26.- Para el otorgamiento de los permisos de pesca, la autoridad de aplicación sólo podrá verificar los requisitos técnicos y de seguridad de los buques. Los permisos no podrán tener un tratamiento diferencial por el origen de los buques, su antigüedad o la mano de obra que empleen; ni por las características de las empresas titulares de los buques. Los permisos tendrán como mínimo una duración de VEINTE (20) años.”

Aportes del PITSA

En la propuesta del PEN se elimina toda protección a la mano de obra nacional y permite además que cualquier buque o empresa extranjera opere en plataforma y zona pesquera Argentina. Aun con establecimiento de cuotas por especie, la modificatoria pone en riesgo la sustentabilidad del proceso, atenta contra buques y empresas de origen argentino de pequeño tamaño y como consecuencia genera un proceso de deterioro socioambiental en cascada.

Consideraciones finales

Mencionamos al principio de este documento el carácter regresivo de las normas y las modificaciones propuestas, característica opuesta al sentido dado a la jurisprudencia en materia ambiental en nuestro país. El proyecto de Ley además propone una visión sesgada de desarrollo al excluir la dimensión socioambiental de toda discusión.

Es preocupante la vulneración e incumplimiento de tratados internacionales como el Acuerdo de Escazú en materia de información ambiental y acceso a dicha información. Esto en conjunción con la conculcación de derechos colectivos y de segunda y tercera generación configuran un escenario de vulnerabilidad socioambiental y pone en riesgo la salud y seguridad del ambiente y las personas, en particular aquellas defensoras del ambiente.

Apelamos a quienes nos representan en el Congreso de la Nación atiendan los argumentos y razones dadas en este documento. Las problemáticas

Universidad Nacional de San Luis

socioambientales que se derivan directa o potencialmente de las modificaciones propuestas en el Proyecto de Ley Ómnibus se harán visibles en el corto plazo y tendrán consecuencias y repercusiones en el largo plazo afectando de modo irreversible a múltiples generaciones.

La evidencia científica y las experiencias y políticas llevadas adelante en materia socioambiental demuestran que existen otras formas de atender las crecientes problemáticas y conflictos socioambientales y las relaciones entre desarrollo y ambiente y bienestar de la humanidad.

Instamos a nuestros representantes en el Congreso de la Nación, a detenerse a analizar en forma crítica, progresiva y propositiva las razones, hechos y fundamentaciones contenidas en este documento y a encontrar, en forma conjunta con instituciones académicas, científicas y con la sociedad, soluciones y abordajes justos en materia socioambiental.

San Luis, 9 de enero de 2024